

## **Observaciones al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación**

### **Libro Sexto Título IV**

#### **Libro Tercero Título IV Capítulo 29**

por Stella Maris Biocca\*

Cabría preguntarse cuáles son los principios que fundamentan las normas que se vinculan con el régimen económico.

En la actualidad hay dos grandes corrientes: las que son el soporte legal del neoliberalismo y las que otorgan al Estado un rol regulador y de intervención en las distorsiones del mercado, sean estas últimas las corrientes desarrollistas o las neokeynesianas.

El anteproyecto de Código Civil y Comercial que se presentó al Senado de la Nación para ser evaluado previamente por una Comisión Bicameral es una reforma imprescindible, en tanto amplía los derechos de las personas humanas, eliminando toda suerte de discriminaciones y acordando mayores posibilidades con respecto a la identidad y a la familia.

En cambio, en ciertas normas generales cuanto en las específicas de derecho internacional privado, introduce los instrumentos más caros y eficaces del neoliberalismo, reduciendo claramente la actuación del Estado aun en las relaciones jurídicas en el que el Estado es parte.

Estos instrumentos son la privatización de las reglas. Es decir, pensar todas las relaciones jurídicas internacionales sometidas al derecho privado. Y por tanto excluirlas de la jurisdicción y de la ley aplicable dictadas por el Estado para las relaciones que tengan alguna vinculación con su territorio. En suma, cualquiera sea el lugar donde se desarrolle la relación jurídica, las partes pueden elegir la ley que se aplique aunque nada tenga que ver la relación jurídica con la ley que puede pertenecer a otro Estado.

De igual manera, las partes pueden elegir otro Tribunal privado o no, interno o internacional distinto al de los Estados en los que surge el conflicto y se desarrolla la relación jurídica.

Paradigma de este criterio del neoliberalismo son los Tratados de Protección de Inversiones y la sujeción de los conflictos al CIADI.

Los países industrializados –dice Francois Rigaux-, para obtener la máxima protección de sus intereses, exigen a los países de recepción una total privatización de las reglas, las que así resultan apropiadas y ventajosas convirtiendo al derecho internacional en un artilugio que permite universalizar la privatización del poder económico, que se complementa con las restricciones a la inmunidad jurisdiccional y la privatización de la justicia a fin de afianzar la concepción meramente privatista de las relaciones económicas.

Estos principios sólo se aplican a los Estados débiles, a los periféricos y a los que, como Argentina, tienen una escuela internacionalista dominante en este sentido desde fines del siglo XX.

La privatización es funcional a la globalización hegemónica pues le resta poder decisorio en lo político, lo jurídico y lo económico al Estado.

Los ejes centrales de esta privatización se encuentran en la preponderancia dada a la autonomía de la voluntad para elegir la ley aplicable y la jurisdicción competente. Y en la privatización de la justicia desplazada por el arbitraje.

### **Autonomía de la voluntad**

Se aplicó, sin duda, la teoría subjetiva, la que se oculta tras el principio de la libertad del hombre, pero este principio absoluto evita decir que esa libertad es sólo la de algunos actores internacionales, los que poseen mayor poder económico, en tanto el hombre queda subordinado al mercado.

En el orden interno, esto es tan claro que a veces se dirá que se tiene sólo libertad para contratar o no, pero las condiciones contractuales están en cláusulas predispuestas no discutibles. Pero en el derecho internacional, la autonomía de la voluntad consiste en desplazar la ley nacional por la ley extranjera y el tribunal argentino por el arbitraje privado o el tribunal extranjero o por el tribunal privado internacional.

No se pretende suprimir en esta materia toda posible elección de jurisdicción competente o de ley aplicable sino que esa elección debe darse entre las leyes pertenecientes a Estados con los que la relación jurídica tenga vínculos o conexión real, y la elección del Tribunal entre aquellos que tienen competencia normal.

Es preciso aclarar que con estas normas se decide el camino a seguir en la política económica: se decide si se quiere volver a los principios del más feroz liberalismo económico imperante desde 1976 y confirmado en la década de 1990, o si se quiere recuperar al Estado como regulador del mercado.

En este sentido, las normas que observamos del anteproyecto son : artículos 2650, 2651 y la referencia a éste del art. 2652 y 2653, 2656 y 2657. Estas normas se refieren a la ley y la jurisdicción en materia contractual y las dos últimas a la responsabilidad civil.

Estas normas son el más acabado sustento del neoliberalismo, pues se aparta al Estado suprimiendo sus funciones propias: regular y juzgar. Ello con una amplitud absoluta comprensiva de todas las relaciones internacionales. Constituye el más claro ejemplo de privatización de las relaciones internacionales. En anexo, adjuntamos reglas de derecho internacional privado que podrían sustituir las observadas.

De igual forma, el capítulo 2 del Título IV que legisla sobre jurisdicción internacional, art 2601, 2602, 2605 /2607 son expresión cabal del desplazamiento de los jueces argentinos a favor de

árbitros o jueces extranjeros. Ésta es la postura que se instaló con la Dictadura de 1976/83 al modificar el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A su vez, en la anterior década 1960/70, la Procuración del Tesoro impuso la doctrina que justifica la prórroga de la jurisdicción a favor de jueces extranjeros y la privatización de las relaciones jurídicas internacionales de los entes públicos como si se tratara de personas privadas e introduce restricción a la inmunidad jurisdiccional.

Quedó así preparado el fundamento jurídico para los posteriores Tratados de Protección de Inversiones, para la incorporación al Ciadi y el plexo de leyes de refinanciación de la deuda y la regulación de la Administración financiera y de los Sistemas de control del Sector Público. Se admite la autonomía universal y se renuncia a la inmunidad jurisdiccional. Todo conduce a la privatización generalizada.

Asimismo, resultan criticables las normas referentes a la aplicación del derecho extranjero por jueces argentinos, en especial los arts 2595 y 2597, los que más allá de la ambigüedad que dificulta la aplicación por un juez argentino que deba intervenir, cercena sus facultades propias transformándolo en un mero imitador de los jueces extranjeros.

Todas las normas cuestionadas pueden ser reformuladas protegiendo la jurisdicción y los intereses de Argentina. Se adjuntan propuestas en anexo.

Por otra parte, resulta inaceptable la clasificación de las personas jurídicas en públicas y privadas, y se deja de lado que las reglas privadas no deben aplicarse a las sociedades en las que el Estado tenga participación.

Asimismo, es necesario incorporar nuevamente en el derecho argentino la teoría del control para poder correr el velo de la personalidad en los casos en que ésta se usa para violar la ley, afectar derechos de terceros o causar perjuicio a los intereses sociales o públicos.

Las reglas de derecho internacional propuestas en el anteproyecto no solo abrevan en un liberalismo económico exagerado sino que arrasan con todos los principios establecidos aun en épocas liberales (doctrinas de Irigoyen y de Calvo) y normas que en el viejo código resguardaban la aplicación de la ley y la jurisdicción argentina, y que fueron derogadas a partir de 1976 y casi totalmente en 1990.

### **Privatización de la justicia**

Se establece el arbitraje respecto de todas las relaciones jurídicas, sean éstas contractuales o no contractuales ( art 1649 del anteproyecto), se exceptúan sólo en lo concerniente al estado civil, las cuestiones no patrimoniales de familia y la capacidad y las relaciones de consumo y laborales.

El arbitraje –justicia privada- puede ser interesante como sistema de resolución de conflictos, si los contendientes tienen igual o similar potencia económica. Si dos sociedades quieren someter su diferendo a árbitros, ello puede ser razonable, pero nunca como sistema generalizado en el cual podemos encontrar contendientes desiguales. Téngase en cuenta quién elige los árbitros, cómo

están formadas las listas y obsérvese que el hombre común o la pequeña empresa desconoce acaso totalmente quiénes son los que deberían ser elegidos. Carece de fundamento sostener que el arbitraje es más rápido y más económico.

Lo lógico es que, si se quiere regular el contrato de arbitraje, se lo limite debidamente y se lo sujete a control judicial en tanto puede afectar principios constitucionales o de orden público.

Su cuidadosa revisión por el Congreso Nacional es imprescindible para no volver a ese período en que se ratificaron sin reservas los 54 tratados de protección de inversiones extranjeros y se dictaron leyes que autorizaban jurisdicciones extranjeras y se derogó todo resguardo legal de los intereses argentinos.

A fin de facilitar la deseable sustitución de estas normas, adjuntamos un Proyecto de normas de derecho internacional privado con su Exposición de Motivos.

## **ANEXO**

### **Exposición de Motivos**

Para fundamentar las siguientes reglas, se ha tenido en cuenta la posición de Argentina en las relaciones internacionales, así como la debilidad estructural de su sistema legal, carente de normas que la protejan de la situación de profunda crisis económica y social a la que ha sido fácilmente arrastrada a lo largo de su historia. Por ello, es necesario proteger la industrialización, y evitar los efectos de una apertura irrestricta con inversiones especulativas.

La política desarrollada por el Gobierno nacional desde 2003 manifiesta en planes económicos tendientes a revertir el modelo devastador que se aplicó anteriormente en la Argentina requiere, para su permanencia y profundización, la plena coherencia en materia de legislación en derecho internacional privado, habida cuenta la cantidad de Tratados Internacionales y normas internas de aplicación a las relaciones jurídicas internacionales que encorsetan el desarrollo sustentable e inclusivo.

Ello no supone inseguridad, sino como ocurre en diversos países (Brasil, por ejemplo), la seguridad jurídica es el resultado de normas claras y precisas que le aseguren al inversor su derecho sin admitir abusos, precisando el alcance bien delimitado de su actuación legal y por ello asegurado.

Se entiende que el ámbito de aplicación de estas normas no es en un espacio plenamente integrado, pero en vistas al Mercosur se tomó en cuenta la legislación de los países que lo integran. Así como la de los países de la UNASUR, sin caer en la reiteración de los principios que fueron dados en el ámbito de la OEA y acordes con el neoliberalismo entonces imperante. Cuando existen tratados se aplican éstos.

Para decidir la aplicación de oficio de las leyes extranjeras, se tomaron en consideración las doctrinas argentinas que así lo proponen. Se desestimó la teoría del uso jurídico, porque el juez no

debe imitar la probable conducta del juez extranjero, sino ejercer en plenitud su facultad jurisdiccional.

La mera conjetura no constituye fuente de derecho, ni un cálculo de probabilidades puede fundar una sentencia en el sistema judicial argentino.

Se tuvo en cuenta, como solución internacional adecuada, el Convenio sobre Información de Derecho Vigente y su Aplicación en Países Hispano-Luso-Americanos aprobado por Ley 21.447.

En lo concerniente a la regulación de la capacidad de las personas, si bien se mantienen los criterios vigentes se remarca que las incapacidades de derecho las establece el derecho territorial, pues en el mundo se generaliza un sistema protector a fin de que los no habitantes no destruyan los recursos no renovables o los calificados estratégicos, adquiriendo inmuebles en medidas que superan las unidades económicas y adueñándose de las aguas potables.

El comienzo y el fin de la existencia de la persona física se vincula a los principios y valores adoptados y aceptados por cada comunidad, los que delinear su identidad. Por ello, estas cuestiones deben ser reguladas por la ley territorial.

En cuanto a la ley aplicable en materia de sociedades se consideró la legislación de los países que integran Mercosur.

No se consideraron los Convenios Europeos, los que contienen normas adecuadas para sistemas integrados como la Unión Europea, ni tampoco las leyes de países exportadores de capital. Argentina es un país importador pero que está en recuperación y aspira a un desarrollo sustentable. En tal sentido, el resguardo de las leyes constitucionales y del Código vigente de Brasil constituye una mejor fuente de inspiración.

La adopción de la ley de constitución para la existencia y forma de las sociedades, se limita con la adopción de la ley territorial para la actuación en la Argentina, la que regulará su capacidad, es decir, el grado de aptitud.

En materia contractual, se limitó la autonomía de la voluntad a la elección de las leyes con las que el contrato tiene una conexión real.

En ausencia de ejercicio de la autonomía de la voluntad, se indica como aplicable la ley del lugar de cumplimiento del contrato –principio con fuerte fundamento no superado por las doctrinas globalizadoras y privatizadoras de la relación contractual.

En valores negociables y cheques se incorporaron las soluciones de las Convenciones Internacionales atendiendo a que las mismas satisfacen el carácter netamente internacional de los mismos.

Por último, en los derechos reales se siguió la regla imperante con las restricciones necesarias para el resguardo de los intereses nacionales.

## **PROYECTO DE REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

### **Art. 1**

Los jueces aplicarán las leyes extranjeras de oficio. Se podrá requerir informes sobre su doctrina y/o jurisprudencia pero las mismas no tendrán carácter vinculante. Los usos y costumbres se aplicarán cuando las leyes se refieran a ellos y en las situaciones no regladas.

### **Art. 2**

No serán aplicables las leyes o reconocidos los actos jurídicos y/o los derechos adquiridos cuando sean contrarios al orden público internacional, a los derechos fundamentales y al espíritu de la legislación argentina.

### **Art. 3**

El comienzo y fin de la existencia de la persona física queda sujeto a la jurisdicción y a la ley territorial, la que regulará lo concerniente a la fertilidad asistida, requisitos para efectuar el tratamiento, consentimiento y capacidad necesaria de los asistidos, donación de óvulos y esperma, conservación y supresión de los óvulos fecundados, así como aplicación terapéutica y/o de investigación.

### **Art. 4**

La capacidad de derecho y de hecho de las personas físicas se rige por la ley del domicilio. Las incapacidades especiales de derecho se rigen por la ley de la República. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida. El que siendo incapaz o menor mude su residencia habitual a un país cuyo derecho lo considera mayor o capaz adquiere la capacidad que le otorga el derecho de la nueva residencia habitual. Son competentes para entender en las acciones personales los tribunales del domicilio del demandado.

### **Art. 5**

Las personas jurídicas públicas argentinas, estatales y no estatales quedan sometidas exclusivamente a la jurisdicción y ley argentina. Se incluyen en esta última a las sociedades con participación del Estado.

**Art. 6**

Las personas jurídicas extranjeras de carácter público se rigen por el derecho internacional. Para la realización en la República de actos que importen el ejercicio de sus funciones o servicios deberán obtener el consentimiento de las autoridades locales y someterse a las leyes territoriales.

**Art. 7**

Las personas jurídicas de carácter privado, las asociaciones y las sociedades sean o no comerciales se rigen en cuanto a su existencia y forma por la ley del lugar de constitución. La capacidad para el ejercicio de su objeto se rige por la ley territorial. La capacidad para realizar actos, sean o no aislados, queda sujeta a la ley territorial. Se autoriza a las que no tienen establecimiento en la República a comparecer en juicio sin necesidad de registración. La ley del lugar donde se encuentra la sede social rige su funcionamiento y los derechos y obligaciones de los socios.

**Art. 8**

Las personas jurídicas de carácter privado, las asociaciones y las sociedades cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República, deben constituirse en el país y quedan sujetas a su ley.

**Art. 9**

Para instalar establecimiento, sucursal, filial, agencia o franquiciados en el país, las asociaciones y sociedades constituidas en el extranjero deben acreditar su existencia de acuerdo con la ley del lugar de constitución, fijar domicilio en la República, designar la persona que la representa, cumplir con la publicación y registración, llevar contabilidad separada en lengua castellana, presentar el último balance, quedando sujeta al control de la autoridad pertinente. Asimismo deberán registrar el capital que se le asigne y sus variaciones.

**Art. 10**

Para constituir sociedad en la República o adquirir participación de cualquier porcentaje de capital en sociedad ya constituida, la sociedad debe inscribirse, someterse al control de la autoridad pertinente y sujetarse a las leyes de la República.

**Art. 11**

Si la sociedad constituida en el extranjero lo ha sido bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, quedarán sujetas en cuanto a la inscripción y demás obligaciones al criterio de máximo rigor.

**Art. 12**

Las personas jurídicas de carácter privado, las asociaciones y sociedades constituidas en el extranjero no podrán adquirir inmuebles, excepto para la sede de su establecimiento, planta fabril o explotación agropecuaria activa. En todos estos supuestos deberán inscribirse, fijar domicilio, llevar contabilidad separada en lengua castellana y someterse al control y a la legislación argentina. Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a imponer las condiciones que se juzguen convenientes para la defensa de los intereses nacionales.

**Art. 13**

Se aplicarán las leyes de la República a los actos jurídicos celebrados entre sociedades pertenecientes al mismo grupo económico.

**Art. 14**

Las filiales, sucursales, agencias o franquiciados establecidos en la República y sujetos a leyes especiales, deberán expresar claramente la responsabilidad de las sociedades matrices constituidas o domiciliadas en el extranjero en la publicidad o comunicación para la oferta de títulos, obligaciones y depósitos a fin de que el consumidor o usuario conozca con certeza la naturaleza de la vinculación de las mismas.

**Art. 15**

El representante de la sociedad constituida en el extranjero está sujeto en su condición de tal y con relación a terceros a los mismos deberes y responsabilidades que los previstos en la ley argentina para los administradores de sociedades. Para inscribir su renuncia deberá acreditar haber notificado a la sociedad en el país de la sede que la misma ha sido aceptada, habiéndose designado al nuevo representante.

**Art. 16**

Las personas jurídicas, asociaciones y sociedades constituidas en el extranjero quedan sujetas a la jurisdicción de los tribunales argentinos en cuanto a los actos u operaciones practicadas en Argentina.

**Art. 17**

Para actuar en la República, las fundaciones constituidas en el extranjero que acrediten su existencia de acuerdo a la ley de constitución deben fijar domicilio en la República, designar la persona que la representa y cumplir con la registración ante la autoridad correspondiente. Las fundaciones que no tengan sede en la República se hallan habilitadas para comparecer en juicio sin que sea necesaria la registración. En ambos supuestos la capacidad para realizar actos en la República, sean o no aislados, queda sujeta a la ley territorial.

**Art. 18**

La oferta pública en la República de valores negociables emitidos por personas físicas o jurídicas no domiciliadas en el país se rige por las leyes y reglamentaciones vigentes en la República. Son competentes para entender en las acciones de los tenedores de estos valores los Tribunales de la República.

**Art. 19**

La validez intrínseca y los efectos de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar de su cumplimiento.

Los actos jurídicos accesorios están sujetos a la misma ley que rige el acto principal.

La ley del lugar de cumplimiento rige la imposición de una determinada forma.

La realización de la forma exigida se rige por la ley del lugar de cumplimiento o la del lugar de celebración u otorgamiento según sea más favorable a la validez del acto. Los medios de publicidad se rigen por el derecho de cada Estado.

La validez intrínseca del poder de representación se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto para el cual se otorga el poder o el procedimiento.

La forma se sujeta a la ley del lugar de otorgamiento del poder o a la ley que rija la validez intrínseca.

Si el derecho que rige la validez intrínseca exigiera solemnidades para la validez del poder, las mismas deberán cumplirse.

En todos los poderes deberá constar:

- a) la identidad del otorgante y el carácter de su representación;
- b) la existencia de la persona jurídica, asociación o sociedad;
- c) la representación de la persona jurídica asociación o sociedad;
- d) la capacidad para conferir el poder;
- e) la identidad del mandatario.

#### **Art. 20**

Un contrato es internacional cuando el lugar de celebración, de cumplimiento, el lugar del establecimiento o residencia habitual de las partes y la situación de los bienes objetos del contrato se encuentra en dos o más Estados.

Las partes pueden ejercer su autonomía de voluntad eligiendo la ley aplicable respecto a la forma, la validez y los efectos del contrato siempre que esa ley corresponda al lugar de celebración o ejecución del contrato o de la situación del bien objeto del mismo o del domicilio común de los contratantes al tiempo de la celebración del mismo.

Sólo en los contratos internacionales puede pactarse el pago con moneda que no sea de curso legal en la República Argentina. Si el pago debe realizarse en Argentina se podrá cancelar el mismo en moneda de curso legal al tiempo de hacerse efectivo el pago.

#### **Art. 21**

En ausencia de elección del derecho aplicable, el contrato se rige por la ley del lugar de cumplimiento. Los contratos sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación.

#### **Art. 22**

La jurisdicción competente será la del domicilio del accionado o la del lugar de cumplimiento del contrato a opción del actor. Esta norma no se aplica a las personas jurídicas públicas argentinas (art. 5) ni a las comprendidas en el (art. 16).

#### **Art. 23**

La capacidad para obligarse mediante un título valor se rige por la ley del lugar donde la obligación fue suscripta.

La forma, la validez intrínseca y los efectos de las obligaciones emergentes de un título valor se rigen por la ley del lugar en que cada obligación fue suscripta.

Se consideran comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las cuestiones atinentes al pago y a la prescripción.

Si no constare en el título valor el lugar donde la obligación fue suscripta, ésta se rige por la ley del lugar en que deba ser cumplida y si éste tampoco constare, por la del lugar de suscripción del título.

La inexistencia o invalidez de una obligación según la ley aplicable no afecta a aquellas otras que sean válidas de acuerdo a la ley del lugar en que han sido suscriptas.

Los procedimientos y plazos para la aceptación, la presentación al cobro, el pago, el protesto y otras diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título, se rigen por la ley del lugar de pago y, subsidiariamente, por el del lugar donde el acto deba realizarse.

Sin perjuicio de ello, si se trata de títulos valores emitidos en serie y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones de la ley del domicilio del emisor.

#### **Art. 24**

Cheque. El derecho del domicilio del Banco girado determina:

- a) su naturaleza;
- b) las modalidades y sus efectos;
- c) el término de presentación;
- d) las personas contra las cuales puede ser librado;

e) si puede girarse para "abono de cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;

f) los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;

g) si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;

h) los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;

i) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;

j) las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y

k) en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

#### **Art. 25**

Son competente para conocer de las acciones basadas en títulos valores los Tribunales del lugar de pago o los del domicilio del demandado.

#### **Art. 26**

Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación.

Los actos jurídicos otorgados en el extranjero relativos a inmuebles ubicados en la República deben cumplir la forma dispuesta en ésta o la equivalente en el lugar de otorgamiento. La calificación del instrumento corresponde a la ley del lugar de otorgamiento. La equivalencia entre el instrumento otorgado y la ley de la República será juzgada por ésta. En todos los casos se cumplirán los requisitos de registración del derecho argentino.

#### **Art. 27**

El Estado podrá por razones de seguridad o interés general restringir la adquisición de inmuebles situados en la Argentina por parte de personas extranjeras, estableciéndose como límite máximo una unidad económica.

#### **Art. 28**

Los derechos reales sobre las cosas de uso personal que el propietario puede llevar consigo se rigen por la ley de su domicilio. Si fuera controvertida o desconocida la calidad de dueño, se aplica la ley del lugar de situación.

**Art. 29**

Las cosas muebles no registrables en tránsito se consideran situadas en el lugar de destino.

**Art. 30**

Los derechos reales sobre cosas muebles registrables se rigen por la ley del Estado de registro.

El cambio del lugar de registro no afecta los derechos adquiridos, pero los interesados están obligados a cumplir los requisitos de forma y publicidad exigidos por la ley del nuevo registro para la conservación de esos derechos.

Los derechos adquiridos por terceros de buena fe de conformidad con el derecho del lugar de su nueva situación, después del cambio y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del anterior adquirente.

**Art. 31**

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa operado después de la notificación de la respectiva acción real, no modifica el derecho aplicable ni la jurisdicción.

**Art. 32**

En las acciones reales sobre inmuebles son competentes los tribunales del lugar de situación de esos bienes.

**Art. 33**

Si se trata de bienes muebles son competentes los tribunales de la situación de los mismos o del domicilio del demandado.

**Art. 34**

En el caso de bienes muebles registrables son competentes los tribunales del lugar de registro.

\* Doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, fue profesora titular de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la UBA (1974 -1977/ 1984 -1999) e integrante de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Primera de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (hasta 1976) y de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires (1984 -2001). Es miembro de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado, y Directora del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Morón.